



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Pleno. Sentencia 497/2020

EXP. N.º 00978-2015-PA/TC
LIMA
COUNTRY CLUB DE VILLA,
representado por don Roberto
Augusto Correa Pagador
(presidente)

Con fecha 6 de agosto de 2020, el Pleno del Tribunal Constitucional, integrado por los señores magistrados Ferrero Costa, Blume Fortini, Ramos Núñez y Sardón de Taboada, por mayoría, ha emitido la siguiente sentencia, que declara **FUNDADA** la demanda de amparo.

Asimismo, los magistrados Ledesma Narváez, Miranda Canales y Espinosa-Saldaña Barrera formularon unos votos singulares.

La secretaría del Pleno deja constancia de que los votos mencionados se adjuntan a la sentencia y que los señores magistrados proceden a firmar digitalmente la presente en señal de conformidad

SS.

LEDESMA NARVÁEZ
FERRERO COSTA
MIRANDA CANALES
BLUME FORTINI
RAMOS NÚÑEZ
SARDÓN DE TABOADA
ESPINOSA-SALDAÑA BARRERA

Flavio Reátegui Apaza
Secretario Relator



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 00978-2015-PA/TC
LIMA
COUNTRY CLUB DE VILLA,
representado por don Roberto
Augusto Correa Pagador
(presidente)

SENTENCIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

En Lima, a los 6 días del mes de agosto de 2020, el Pleno del Tribunal Constitucional, integrado por los señores magistrados Ledesma Narváez, Ferrero Costa, Miranda Canales, Blume Fortini y Espinosa-Saldaña Barrera, pronuncia la siguiente sentencia, con el abocamiento de los magistrados Ramos Núñez y Sardón de Taboada, conforme al artículo 30-A del Reglamento Normativo del Tribunal Constitucional, y con la abstención denegada del magistrado Sardón de Taboada. Asimismo, se agregan los votos singulares de los magistrados Ledesma Narváez, Miranda Canales y Espinosa-Saldaña Barrera.

ASUNTO

Recurso de agravio constitucional interpuesto por don Roberto Augusto Correa Pagador en su calidad de representante procesal de la Asociación Civil Country Club de Villa contra la resolución de fojas 469, de fecha 13 de agosto de 2014, expedida por la Quinta Sala Civil de la Corte Superior de Justicia Lima que declaró infundada la demanda de autos.

ANTECEDENTES

Demanda

Con fecha 21 de octubre de 2010, la Asociación Civil Country Club de Villa, interpuso demanda de amparo contra la Empresa de Servicio de Agua Potable y Alcantarillado de Lima SA- SEDAPAL. Solicita la inaplicación del Decreto Legislativo 148, el Decreto Supremo 008-82-VI y demás normas relacionadas con el tributo de agua subterránea, incluyendo al artículo 176 del Reglamento de la Ley de Recursos Hídricos, aprobado por Decreto Supremo 001-2010-AG; por consiguiente, el impedimento de Sedapal de realizar: i) cualquier acto o medida destinada a cobrar la tarifa de agua subterránea correspondiente a cualquier período vencido o por vencer; y, ii) cualquier acto que implique restricción de los servicios de agua potable o subterránea a la recurrente.

Refiere que mediante el Decreto Legislativo 148, sin establecerse los elementos esenciales del tributo, se ha creado un recurso tributario, subdelegando su determinación a un decreto supremo, afectándose así su derecho a la propiedad ya que se pretende cobrar un tributo que no cumple con el principio constitucional de legalidad tributaria.

Contestación de la Demanda

Sedapal deduce la excepción de falta de agotamiento de la vía previa. Además, señala que la demanda debe ser declarada improcedente, aduciendo que la norma que impone la obligación del pago de la tasa-derecho por extracción y/o aprovechamiento de



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 00978-2015-PA/TC
LIMA
COUNTRY CLUB DE VILLA,
representado por don Roberto
Augusto Correa Pagador
(presidente)

aguas subterráneas, es el artículo 12 del Decreto Ley 17752, Ley General de Aguas, y no el cuestionado Decreto Legislativo 148, conforme lo reconoce el propio tribunal constitucional en el voto en minoría emitido en el Expediente 04899-2007-PA/TC. Añade que la aplicación del Decreto Legislativo 148 y el Decreto Supremo 008-82-VI guía su política ambiental, habiéndose incrementado las reservas de agua subterránea en 129 millones de metros cúbicos al año, esto en beneficio de la población actual y futura de Lima y Callao.

Resolución de primera instancia o grado

El Cuarto Juzgado Constitucional de Lima mediante Resolución 9, de fecha 31 de julio de 2013, declara infundada la excepción planteada por la emplazada e infundada la demanda, por considerar que el artículo 12 del Decreto Ley 17752, fijó los parámetros para la creación del tributo de agua subterránea y que, posteriormente, fue complementado mediante el Decreto Legislativo 148 y el Decreto Supremo 008-82-VI, por tanto no existe violación a los derechos fundamentales invocados.

Resolución de segunda instancia o grado

La Quinta Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Lima, el 13 de agosto de 2014, confirma la recurrida por cuanto la tarifa de uso de agua subterránea no emana de las normas legales cuestionadas, sino de la Ley General de Aguas- Decreto Ley 17752, *máxime*, si dicha regulación se mantiene con la dación de la Ley de Recursos Hídricos- Ley 29338- que la modifica y que se encuentra vigente a la fecha de interposición de la demanda.

FUNDAMENTOS

Delimitación del problema jurídico

1. La demandante solicita que se le inaplique el Decreto Legislativo 148 y su Reglamento, el Decreto Supremo 008-82-VI, así como los demás dispositivos legales vinculados, debido a que con tales normas se vulnera su derecho fundamental a la propiedad, en cuanto se le exige el pago de una suma de dinero en virtud de una exacción estatal. La entidad demandante alega que se le pretende cobrar un tributo que no ha sido aprobado de conformidad con los principios constitucionales tributarios, específicamente en lo que al principio de reserva de ley y al principio de legalidad se refiere. Accesorariamente, solicita una serie de abstenciones r parte de Sedapal a fin cautelar sus derechos.

Cuestiones previas



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 00978-2015-PA/TC
LIMA
COUNTRY CLUB DE VILLA,
representado por don Roberto
Augusto Correa Pagador
(presidente)

2. En el presente caso resulta pertinente reiterar que, si bien no son procedentes los amparo contra normas heteroaplicativas, sí procede contra normas autoaplicativas, es decir, contra aquellas normas que con su sola entrada en vigor tienen capacidad real o potencial de incidir sobre la esfera subjetiva de las personas. En efecto, del fundamento 10 de la Sentencia 03283-2003-PA/TC, deriva que cuando las normas dispongan restricciones y sanciones sobre aquellas personas que incumplan en abstracto sus disposiciones, nos encontramos ante normas de carácter autoaplicativo que desde su entrada en vigor generarán una serie de efectos jurídicos que pueden amenazar o violar derechos fundamentales.
3. En la controversia bajo análisis la incidencia de la normativa cuestionada es directa e inmediata por cuanto genera una obligación al sujeto pasivo de la misma, la cual consiste en entregar cada mes cierto monto dinerario a la agencia administrativa encargada. Por consiguiente, se trata de una norma autoaplicativa, la misma que desde su entrada en vigor o mejor dicho desde que la entidad encargada incurrió en el hecho generador, esto es, utilizar el agua subterránea, generó una situación jurídica a favor del Estado.
4. No obstante, es menester aclarar que tal afirmación no significa una valoración sobre el fondo de la controversia, pues solo se pronuncia sobre la procedibilidad de la demanda de amparo. De esta manera la determinación del carácter autoaplicativo de una disposición no lleva necesariamente a estimar la demanda, porque la verificación de su carácter es solo un presupuesto procesal, más no un elemento determinante para su inaplicación porque una ley autoaplicativa no siempre es inconstitucional.
5. Cabe añadir, en relación a la excepción de falta de agotamiento de la vía previa interpuesta por Sedapal, que esta debe ser desestimada, por cuanto este Tribunal ha asumido el criterio de que “[...] si la afectación o amenaza de derechos de contenido constitucionalmente protegido [...] se produce a consecuencia de una norma autoaplicativa, no será exigible el agotamiento de la vía previa (Sentencia 02302-2003-PA/TC, fundamento 7; Sentencia 02269-2006-PA/TC, fundamento 6). En consecuencia, el Tribunal Constitucional tiene competencia para emitir un pronunciamiento de fondo.
6. Finalmente, resulta necesario señalar que el cuestionado Decreto Legislativo 148 ha sido derogado por el literal a) de la única Disposición Complementaria Derogatoria del Decreto Legislativo 1185, publicado en el diario oficial *El Peruano* el 16 de agosto de 2015, esto es, con posterioridad a la fecha de interposición de la demanda, por lo que corresponde analizar la incidencia directa del supuesto normativo denunciado sobre la esfera subjetiva de la recurrente durante su periodo de vigencia.

Análisis del caso concreto



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 00978-2015-PA/TC
LIMA
COUNTRY CLUB DE VILLA,
representado por don Roberto
Augusto Correa Pagador
(presidente)

Sobre la naturaleza y clasificación de la denominada “tarifa de agua subterránea”

7. Con respecto, a la naturaleza de la “tarifa de agua subterránea”, el Tribunal Constitucional, en las Sentencias 04899-2007-PA/TC y 01837-2009-PA/TC señaló que es de índole tributaria “[...] y, en virtud de ello, de acuerdo a lo establecido por el artículo 74 de la Constitución dicho cobro está sometido a la observancia de los principios constitucionales que regulan el régimen tributario, como son el de reserva de ley, de legalidad, de igualdad, de no confiscatoriedad, de capacidad contributiva y de respeto a los derechos fundamentales”.
8. En cuanto al tipo de tributo, en las referidas sentencias se señaló que se trata de una Tasa-Derecho, en tanto el hecho generador es la utilización de un bien público.
9. Por otro lado, en las acotadas sentencias, este colegiado señaló que la clasificación del pago de la tarifa como tributo (tasa-derecho), genera de manera ineludible el cumplimiento de una serie de cánones en su diseño normativo tendientes a la vigencia y observancia de principios orientadores establecidos en nuestro marco constitucional (dentro de los cuales se encuentra el principio de reserva de ley).

Sobre el principio de reserva de ley en materia tributaria

10. El principio de reserva de ley se encuentra establecido en el artículo 74 de la Constitución Política, según el cual el ámbito de creación, modificación, derogación o exoneración de tributos queda reservado a las leyes o a los decretos legislativos.
11. Al respecto este Tribunal precisó sobre el principio de reserva “tiene como fundamento la fórmula histórica ‘*no taxation without representation*’; es decir, que los tributos sean establecidos por los representantes de quienes van a contribuir” (Sentencia 0042-2004-AI/TC, fundamento 10). Con ello se pretende que las exacciones estatales a los ciudadanos gocen de legitimidad representativa, respetándose el principio democrático y los derechos fundamentales.
12. Por su parte, también es criterio jurisprudencial del Tribunal Constitucional que el principio de reserva de ley en materia tributaria es una reserva relativa, ya que puede admitir, excepcionalmente, derivaciones al reglamento, siempre y cuando los parámetros estén claramente establecidos en la propia ley o norma con rango de ley. Para ello se debe tomar en cuenta que el grado de concreción de sus elementos esenciales será máximo cuando regulen los sujetos, el hecho imponible y la alícuota; y será menor cuando se trate de otros elementos. En ningún caso, sin embargo, podrá aceptarse la entrega en blanco de facultades al Poder Ejecutivo para regular la materia (Sentencia 00042-2004-PI/TC, fundamento 12).



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 00978-2015-PA/TC
LIMA
COUNTRY CLUB DE VILLA,
representado por don Roberto
Augusto Correa Pagador
(presidente)

13. Asimismo en la Sentencia 02762-2002-PA/TC (fundamentos 20 y 21), este Colegiado subrayó que es razonable que la alícuota, en tanto determina el *quantum* a pagar por el contribuyente, deba encontrarse revestida por el principio de seguridad jurídica en conexión con el de legalidad, lo que conlleva a exigir un mínimo de concreción en la ley; sin embargo, ello no se respeta cuando se deja al reglamento la fijación de los rangos de tasas *ad infinitum*. Es decir, cabe la posibilidad de remisiones legales al reglamento, siempre y cuando los parámetros se encuentren establecidos en la propia ley; por ejemplo, mediante la fijación de los topes de la alícuota.
14. Así, toda delegación, para ser constitucionalmente válida, deberá encontrarse delimitada en la norma legal que tiene la atribución originaria, pues cuando la propia ley o norma con rango de ley no establece los elementos esenciales y los límites de la potestad tributaria derivada, se está frente a una delegación incompleta o en blanco de las atribuciones que el constituyente ha querido reservar en la ley.

Sobre la inobservancia del principio de reserva de ley en la regulación de la tasa-derecho de agua subterránea

15. En lo que se refiere al principio de reserva de ley tributaria, son básicamente dos los cuestionamientos que hace la demandante. En primer lugar, argumenta que el Decreto Legislativo 148 excedió la materia de regulación delegada por la Ley 23230. Alega que dicha ley no delegó la regulación de aspectos relativos al cobro de tributos o contraprestaciones relacionada al uso de las aguas subterráneas. En segundo lugar, cuestiona que en dicho decreto legislativo no se establecen los elementos esenciales del tributo, por lo tanto, se estaría delegando la potestad tributaria al Ejecutivo, que por medio del Decreto Supremo 008-82-VI fue el órgano que los estableció.
16. Sobre los cuestionamientos señalados se precisa que la creación de un tributo en cualquiera de sus especies es una delegación que requiere el máximo de formalidad. Por tanto, la norma autoritativa (Ley 23230) debió prever de manera expresa la facultad para que el Ejecutivo pueda crear nuevos tributos puesto que se trata de la intervención en la propiedad de los ciudadanos y se requiere la máxima rigurosidad en su regulación. Así también se debe señalar que la creación de un tributo como el que nos ocupa debió ser consecuencia de un estudio y previsión de la política fiscal del sector Economía y Finanzas, y no de una regulación mínima, escueta y limitada. Por tanto, este extremo de la demanda resulta fundado.
17. Por otro lado, en lo que se refiere al cumplimiento de la exigencia de que los elementos esenciales del tributo y su configuración deben estar contenidos en una norma de rango legal, del análisis del Decreto Legislativo 148 y su Reglamento, el



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 00978-2015-PA/TC
LIMA
COUNTRY CLUB DE VILLA,
representado por don Roberto
Augusto Correa Pagador
(presidente)

Decreto Supremo 008-82-VI, deriva que no se ha cumplido con ella. En efecto, todos y cada uno de los elementos esenciales del tributo como son: los sujetos, el hecho imponible y la alícuota, se encuentran estipulados en los artículos 1 y 2 de la norma reglamentaria (Decreto Supremo 008-82-VI). Por consiguiente, no se ha respetado en ninguna medida el principio constitucional tributario de reserva de ley. Corresponde estimar también este extremo de la demanda.

Sobre las pretensiones accesorias

18. El recurrente ha solicitado que una vez advertida la inconstitucionalidad del Decreto Legislativo 148, así como del Decreto Supremo 008-82-VI, en lo que se refiere a la tarifa de uso de agua subterránea, se impida a la demandada realizar cualquier acto o medida destinada a cobrar la referida tarifa correspondiente a cualquier período vencido o por vencer.
19. El Decreto Legislativo 148 fue derogado mediante Decreto Legislativo 1185, publicado en el diario oficial *El Peruano* el 16 de agosto de 2015, el cual entró en vigor a partir del día siguiente de su publicación. Empero, al momento de interponer la demanda (21 de octubre de 2010) y el recurso de agravio constitucional (23 de octubre de 2014), el Decreto Legislativo 148 aún se encontraba vigente.
20. Así las cosas, Sedapal está impedida de realizar cualquier acto o medida destinada a efectivizar el cumplimiento de la obligación, correspondiente a cualquier período vencido, siempre y cuando sea consecuencia de la aplicación del Decreto Legislativo 148, así como del Decreto Supremo 008-82-VI, mas no aquellos que sean consecuencia de la aplicación de su norma derogatoria, a saber, del Decreto Legislativo 1185.
21. La recurrente también ha solicitado que la entidad demandada se abstenga de realizar cualquier tipo de acto que implique restricción de los servicios de agua potable o subterránea. Respecto de ello, una vez más, debe hacerse hincapié en que el pronunciamiento de este Tribunal es relativo a la prestación por servicio de “agua subterránea” como consecuencia de la incompatibilidad del Decreto Legislativo 148 y del Decreto Supremo 008-82-VI con el artículo 74 de la Constitución. Por lo que este extremo de la solicitud corresponde estimarse en tanto y en cuanto la restricción del servicio sea consecuencia de una deuda derivada de la aplicación de estas normas.
22. Finalmente, debe tenerse presente que al haberse acreditado la vulneración del principio de reserva legal y de la proscripción de confiscatoriedad, la demandada debe asumir el pago de los costos procesales en atención a lo dispuesto por el artículo 56 del Código Procesal Constitucional.



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 00978-2015-PA/TC
LIMA
COUNTRY CLUB DE VILLA,
representado por don Roberto
Augusto Correa Pagador
(presidente)

Por estos fundamentos, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú,

HA RESUELTO

1. Declarar **FUNDADA** la demanda de autos al haberse vulnerado el principio constitucional tributario de reserva legal.
2. Declarar **INAPLICABLE** a la recurrente el Decreto Legislativo 148, así como el Decreto Supremo 008-82-VI, y demás normas relacionadas, en lo que se refiere a la tarifa de uso de agua subterránea, en consecuencia:
 - a. **Sedapal** está impedida de realizar cualquier acto o medida destinada a efectivizar el cumplimiento de la obligación, correspondiente a cualquier periodo vencido, siempre y cuando sea consecuencia de la aplicación del Decreto Legislativo 148, así como del Decreto Supremo 008-82-VI.
 - b. **Sedapal** está impedida y debe abstenerse de realizar cualquier tipo de acto que implique restricción de los servicios de agua potable o agua subterránea a la recurrente, que sea consecuencia de una deuda generada por la aplicación del Decreto Legislativo 148, así como del Decreto Supremo 008-82-VI.
3. **CONDENAR** a la demandada al pago de costos procesales.

Publíquese y notifíquese.

SS.

FERRERO COSTA
BLUME FORTINI
RAMOS NÚÑEZ
SARDÓN DE TABOADA

PONENTE FERRERO COSTA



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 00978-2015-PA/TC
LIMA
COUNTRY CLUB DE VILLA,
representado por don Roberto
Augusto Correa Pagador
(presidente)

VOTO SINGULAR DE LA MAGISTRADA LEDESMA NARVÁEZ

Con el debido respeto por la opinión del magistrado ponente, en el presente caso no concuerdo con que se dicte sentencia estimatoria, pues, a mi consideración, la demanda debe ser declarada improcedente, por lo que **me adhiero al voto singular** del magistrado Espinosa-Saldaña Barrera, cuyos fundamentos comparto.

Por lo expuesto, mi voto es porque se declare **IMPROCEDENTE** la demanda.

S.
LEDESMA NARVÁEZ



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 00978-2015-PA/TC
LIMA
COUNTRY CLUB DE VILLA,
representado por don Roberto
Augusto Correa Pagador
(presidente)

VOTO SINGULAR DEL MAGISTRADO MIRANDA CANALES

Con el debido respeto a mis colegas magistrados, considero que la presente demanda debe ser declarada improcedente, por los fundamentos que a continuación expongo:

Delimitación del Petitorio

1. La presente demanda tiene por objeto la inaplicación al caso concreto del Decreto Legislativo 148 y su reglamento, el Decreto Supremo 008-82-VI, así como demás dispositivos legales vinculados, incluyendo el artículo 176 del Reglamento de la Ley de Recursos Hídricos, aprobado por el Decreto Supremo 001-2010-AG, debido a que tales dispositivos vulnerarían el derecho fundamental a la propiedad del recurrente, por cuanto, en virtud de dicho marco legal, se le viene exigiendo el pago de tasas correspondientes al uso de aguas subterráneas. La empresa demandante alega que se le pretende cobrar un tributo que no ha sido aprobado de conformidad con los principios constitucionales tributarios, específicamente en lo que al principio de reserva de ley se refiere.
2. En específico, el cuestionamiento se dirige a cuestionar recibos de facturación mensual por el servicio de agua potable de los años 2006, 2007 y 2008, así como algunas resoluciones de determinación de los años 2008, 2009 y 2010.

Consideraciones Procesales

3. En el precedente Elgo Ríos (STC 02383-2013-PA), el Tribunal Constitucional precisa los criterios para la aplicación de lo dispuesto en el artículo 5, inciso 2, del Código Procesal Constitucional.
4. Al respecto, señala que deben analizarse dos niveles para determinar si la materia controvertida puede revisarse o no en sede constitucional:
 - a) La perspectiva objetiva, corrobora la idoneidad del proceso, bajo la verificación de otros dos subniveles: (a.1) La estructura del proceso, correspondiendo verificar si existe un proceso célere y eficaz que pueda proteger el derecho invocado (estructura idónea) y; (a.2) El tipo de tutela que brinda el proceso, si es que dicho proceso puede satisfacer las pretensiones del demandante de la misma manera que el proceso de amparo (tutela idónea).
 - b) La perspectiva subjetiva, centra el análisis en la satisfacción que brinda el proceso, verificando otros dos subniveles: (b.1) La urgencia por la



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 00978-2015-PA/TC
LIMA
COUNTRY CLUB DE VILLA,
representado por don Roberto
Augusto Correa Pagador
(presidente)

irreparabilidad del derecho afectado, corresponde analizar si la urgencia del caso pone en peligro la reparabilidad del derecho y; (b.2) La urgencia por la magnitud del bien involucrado, si la magnitud del derecho invocado no requiere de una tutela urgente.

5. Ahora bien, desde una perspectiva objetiva, el proceso contencioso, previsto en el Texto Único de la Ley del Proceso Contencioso Administrativo, Ley 27584, aprobado por el Decreto Supremo 011-2019-JUS. Asimismo, desde una *perspectiva subjetiva*, no se acredita ni se advierte la existencia de un riesgo en la irreparabilidad del derecho o la necesidad de una tutela urgente derivado de este. En consecuencia, existe una vía igualmente satisfactoria a la cual la entidad recurrente puede recurrir, no siendo el proceso de amparo el adecuado.

Por estas consideraciones, la demanda debe ser declarada **IMPROCEDENTE** al existir una vía igualmente satisfactoria para conocer la pretensión de autos.

S.

MIRANDA CANALES



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 00978-2015-PA/TC
LIMA
COUNTRY CLUB DE VILLA,
representado por don Roberto
Augusto Correa Pagador
(presidente)

VOTO SINGULAR DEL MAGISTRADO ESPINOSA-SALDAÑA BARRERA

Considero que la presente demanda debe ser declarada **IMPROCEDENTE**, conforme a los siguientes fundamentos:

1. La demandante solicita que se le inaplique el Decreto Legislativo 148 y su Reglamento, el Decreto Supremo 008-82-VI, así como los demás dispositivos legales vinculados, debido a que con tales normas se vulneraría su derecho fundamental a la propiedad. Ello debido a que se le exige el pago de una suma de dinero en virtud de una exacción estatal. La entidad demandante alega que se le pretende cobrar un tributo que no ha sido aprobado de conformidad con los principios constitucionales tributarios, específicamente en lo que al principio de reserva de ley y al principio de legalidad se refiere. Accesoriamente, solicita una serie de abstenciones por parte de Sedapal a fin cautelar sus derechos.
2. Al respecto, considero que, del estudio de los presentes actuados, y más allá de lo solicitado por la parte demandante, en el presente caso lo que se busca es la nulidad de las Resoluciones de Determinación 240112500002182-2010/ESCE, 240112500003477-2010/ESCE y otras tantas más, mediante las cuales la parte demandada determinó el monto de la deuda de la recurrente. Por tanto, estamos aquí frente a actos que aplican una norma. Por ende, corresponderá efectuar el respectivo análisis para determinar si la pretensión planteada debe ser resuelta mediante amparo o por una vía igualmente satisfactoria.
3. En la sentencia emitida en el Expediente 02383-2013-PA/TC, publicada en el diario oficial *El Peruano* el 22 de julio de 2015, este Tribunal estableció en el fundamento 15, con carácter de precedente, que la vía ordinaria será "igualmente satisfactoria" a la vía del proceso constitucional de amparo, si en un caso concreto se demuestra, de manera copulativa, el cumplimiento de los siguientes elementos: i) Que la estructura del proceso es idónea para la tutela del derecho; ii) Que la resolución que se fuera a emitir pueda brindar tutela adecuada; iii) Que no existe riesgo de que se produzca irreparabilidad; y, iv) Que no existe necesidad de una tutela urgente derivada de la relevancia del derecho o de la gravedad de las consecuencias.
4. En este caso, y desde una perspectiva objetiva, tenemos que el proceso contencioso administrativo cuenta con una estructura idónea para acoger la pretensión del demandante y darle tutela adecuada. Dicho con otras palabras, el proceso contencioso administrativo, puede constituirse en esta situación en particular en una vía eficaz respecto del amparo, donde puede resolverse el caso iusfundamental propuesto por el demandante.



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 00978-2015-PA/TC
LIMA
COUNTRY CLUB DE VILLA,
representado por don Roberto
Augusto Correa Pagador
(presidente)

5. Asimismo, y desde una perspectiva subjetiva, en el caso de autos no existe riesgo de irreparabilidad del derecho en caso se transite por tal proceso, ni se verifica la necesidad de tutela urgente derivada de la relevancia de los derechos en cuestión o de la gravedad del daño que podría ocurrir.
6. Por lo tanto, en el caso concreto existe una vía igualmente satisfactoria a la cual recurrir en vez del proceso de amparo, que es el proceso contencioso administrativo.

S.

ESPINOSA-SALDAÑA BARRERA